

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4987/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de febrero de 2020	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000386619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>“SE SOLICITA LA DIRECCIÓN DE LOS 130 INMUEBLES DE LOS CUALES FUE SOLICITADO POR EL (nombre de particular), EN EL AÑO 2018, LA CUSTODIA DEL FOLIO REAL ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. SE SOLICITA TAMBIÉN INFORMAR, DE CADA DOMICILIO, LOS DATOS DEL EXPEDIENTE SUSTANCIADO CUYA RESOLUCIÓN DETERMINÓ SOLICITAR Y/O ORDENAR AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, LA CUSTODIA DEL FOLIO REAL ESTO SE SOLICITA EN BASE A LAS RESOLUCIONES QUE YA EMITIÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RR.IP.0857/2019, RECURSO RR.IP.0912/2019 Y RECURSO RR.IP.0913/2019” (sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>La Alcaldía Benito Juárez con fundamento en el artículo 53 de la Ley en materia, da respuesta a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5792/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, mismo que fue suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual se dio repuesta al folio 0419000345819 en el que informa que a través del oficio DGPDP/764/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana informa que con fundamento en el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la Ley Registral para la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para desahogar la información requerida en dicha solicitud.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>“...AGRAVIOS AGRAVIO UNO (...) SE MANIFIESTA RESPETUOSAMENTE ANTE ESE ÓRGANO GARANTE, EN QUE LA INFORMACIÓN LA DETENTA Y PUEDE ENTREGARLA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE LA MISMA CONSISTE EN UN LISTADO CON EL NÚMERO DE FOLIO, FECHA Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE SOLICITÓ LA CUSTODIA DE FOLIO REAL A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ESTE LISTADO QUE SE SOLICITA, NO CONSTITUYE UNA CARGA EXCESIVA NI PROCESAMIENTO ALGUNO DE INFORMACIÓN QUE SUPONGA DE ALGUNA FORMA PUDIERA INTERFERIR CON LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO. ESTA INFORMACIÓN, POR DISPOSICIÓN DE LEY, LA GENERA, ACTUALIZA, CONSERVA Y CUSTODIA EL SUJETO OBLIGADO, AL TRATARSE DE ACTOS Y RESOLUCIONES DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. (...) AGRAVIO 2 LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO INDICADA EN EL OFICIO DGPDP/764/2019 QUE SE ANEXA COMO RESPUESTA EN EL PRESENTE CASO, ES RECOGIDA Y TOMADA EN CUENTA EN EL OFICIO HOY RECURRIDO DERIVANDO EN NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.” (sic)</p>	

¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del Libro de Registro del año fiscal 2018, en el cual se asientan números consecutivos de oficios, acuerdos, disposiciones, recomendaciones, informes, peticiones, consultas, resoluciones y ordenes, se ubique la información referente al particular que señala la solicitud. • Proporcionar los datos de los expedientes administrativos, cuya resolución determinó solicitar y/o ordenar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la custodia del folio real.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4987/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000386619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA DIRECCIÓN DE LOS 130 INMUEBLES DE LOS CUALES FUE SOLICITADO POR EL (nombre de particular), EN EL AÑO 2018, LA CUSTODIA DEL FOLIO REAL ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. SE SOLICITA TAMBIÉN INFORMAR, DE CADA DOMICILIO, LOS DATOS DEL EXPEDIENTE SUSTANCIADO CUYA RESOLUCIÓN DETERMINÓ SOLICITAR Y/O ORDENAR AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, LA CUSTODIA DEL FOLIO REAL ESTO SE SOLICITA EN BASE A LAS RESOLUCIONES QUE YA EMITIÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RR.IP.0857/2019, RECURSO RR.IP.0912/2019 Y RECURSO RR.IP.0913/2019” [SIC]

Además, señaló como medio para recibir notificaciones: “correo electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5792/2019 de la misma fecha y DGPDP/764/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, emitidos por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, ambos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio DGPDP/764/2019 señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con fundamento al artículo 2 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la Ley Registral para la Ciudad de México, esta Dirección a mi cargo se encuentra impedida para desahogar la información citada en dicha solicitud, por lo cual se sugiere canalizar la presente solicitud de información a la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dependiente de la Consejería Jurídica y servicios legales de la Ciudad de México.

[...]” [SIC]

Aunado a lo anterior el sujeto obligado proporciono datos de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicio Legales de la Ciudad de México.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravios los siguientes:

“...AGRAVIOS
AGRAVIO UNO

(...)

SE MANIFIESTA RESPETUOSAMENTE ANTE ESE ÓRGANO GARANTE, EN QUE LA INFORMACIÓN LA DETENTA Y PUEDE ENTREGARLA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE LA MISMA CONSISTE EN UN LISTADO CON EL NÚMERO DE FOLIO, FECHA Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE SOLICITÓ LA CUSTODIA DE FOLIO REAL A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ESTE LISTADO QUE SE SOLICITA, NO CONSTITUYE UNA CARGA EXCESIVA NI PROCESAMIENTO ALGUNO DE INFORMACIÓN QUE SUPONGA DE ALGUNA FORMA PUDIERA INTERFERIR CON LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO. ESTA INFORMACIÓN, POR DISPOSICIÓN DE LEY, LA GENERA, ACTUALIZA, CONSERVA Y CUSTODIA EL SUJETO OBLIGADO, AL TRATARSE DE ACTOS Y RESOLUCIONES DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

(...)

AGRAVIO 2

LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO INDICADA EN EL OFICIO DGPDPC/764/2019 QUE SE ANEXA COMO RESPUESTA EN EL PRESENTE CASO, ES RECOGIDA Y TOMADA EN CUENTA EN EL OFICIO HOY RECURRIDO DERIVANDO EN NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.” (sic) [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 28 de

noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

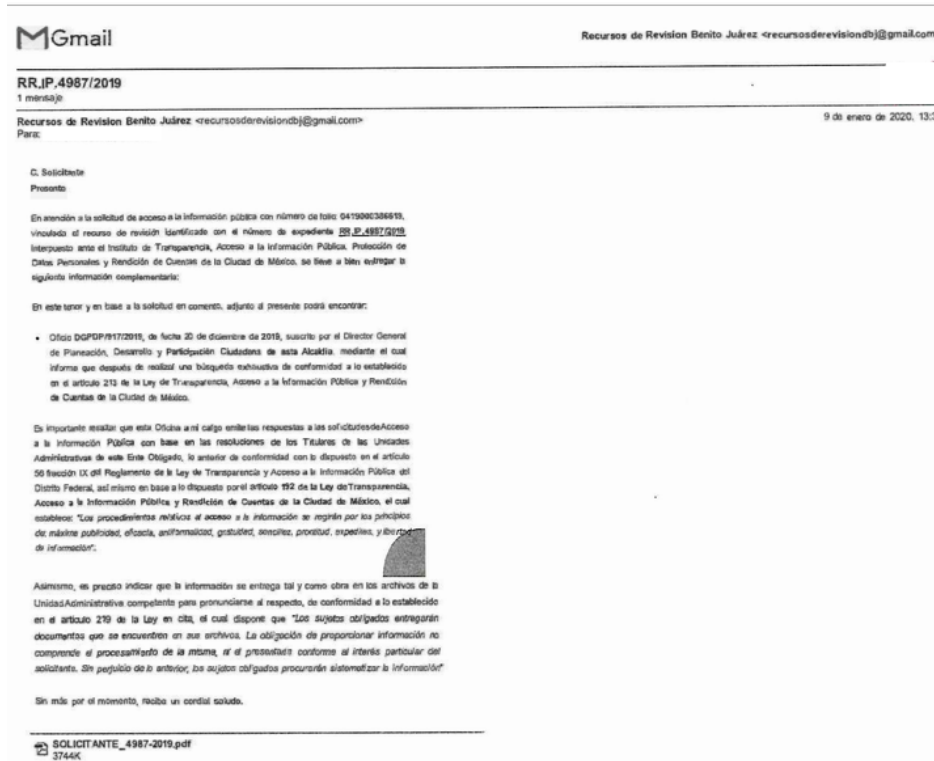
Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 09 de enero de 2020 este Instituto recibió el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0024/2020, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual realiza sus manifestaciones y alegatos. En su parte sustantiva, el oficio señala lo siguiente:

“Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0023/2020 y anexos, de fecha 09 de enero de 2020, al correo señalado...” (Sic)

VI. Respuesta complementaria. Con fecha 09 de enero de 2020, el sujeto obligado emite respuesta complementaria mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/0023/2020 de misma fecha, por el cual informa del oficio DGPD/917/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 suscrito por el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de la Alcaldía.

Asimismo el sujeto obligado comprueba la notificación de la respuesta complementaria con lo siguiente:



VII. Diligencias de mejor proveer. El 28 de enero de 2020 este Instituto recibió los oficios números ABJ/CGG/SIPDP/186/2020 y DGPDP/065/2019, ambos de fecha 28 de enero del presente año, por lo cuales se desahogaron los siguientes requerimientos:

- "Identificar los documentos y/o archivos en los que obra la información requerida por el particular.
- Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de dichos documentos." (Sic)

VIII. Cierre de instrucción y Ampliación de Plazo para resolver. El 27 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de

la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez:

- 1.- La dirección de 130 inmuebles que fueron solicitados por un particular en el año 2018 respecto a la custodia del folio real ante el Registro Público y de Comercio.
- 2.- De cada domicilio proporcionado, los datos del expediente sustanciado por el cual se solicitó u ordeno al Registro Público de la Propiedad y del Comercio la custodia del folio real.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En respuesta a la solicitud el sujeto obligado informo que con fundamento en el artículo 53 de la Ley en materia y a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5792/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, mismo que fue suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, se dio repuesta al folio 0419000345819 en el que se adjunta el oficio DGPDP/764/2019 de fecha 09 de octubre de 2019 y por la cual la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana informa que con fundamento en el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la Ley Registral para la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para desahogar la información requerida en dicha solicitud.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpone el recurso de revisión a doliéndose que la respuesta emitida por el sujeto obligado no entrega lo solicitado, no fundamenta y motiva debidamente y que hace valer incompetencia para conocer de lo solicitado.

No obstante lo anterior con fecha 09 de enero de 2020, el sujeto obligado emite respuesta complementaria mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/0023/2020 de misma fecha, por el cual informa del oficio DGPDP/917/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 suscrito por el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de la Alcaldía.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió al requerimiento del hoy recurrente, lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se desprende que en sus agravios, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS
AGRAVIO UNO
(...)

*SE MANIFIESTA RESPETUOSAMENTE ANTE ESE ÓRGANO GARANTE, EN QUE LA INFORMACIÓN LA DETENTA Y PUEDE ENTREGARLA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE LA MISMA CONSISTE EN UN LISTADO CON EL NÚMERO DE FOLIO, FECHA Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE SOLICITÓ LA CUSTODIA DE FOLIO REAL A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ESTE LISTADO QUE SE SOLICITA, NO CONSTITUYE UNA CARGA EXCESIVA NI PROCESAMIENTO ALGUNO DE INFORMACIÓN QUE SUPONGA DE ALGUNA FORMA PUDIERA INTERFERIR CON LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO. ESTA INFORMACIÓN, POR DISPOSICIÓN DE LEY, LA GENERA, ACTUALIZA, CONSERVA Y CUSTODIA EL SUJETO OBLIGADO, AL TRATARSE DE ACTOS Y RESOLUCIONES DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.
(...)*

AGRAVIO 2

LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO INDICADA EN EL OFICIO DGPDP/764/2019 QUE SE ANEXA COMO RESPUESTA EN EL PRESENTE CASO, ES RECOGIDA Y TOMADA EN CUENTA EN EL OFICIO HOY RECURRIDO DERIVANDO EN NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA” (sic)

Ahora bien, el sujeto obligado, en la respuesta otorgada señala que con fundamento en el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la Ley Registral para la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para desahogar la información requerida en dicha solicitud.

Ahora bien por cuanto hace a la normativa y para este caso en concreto es aplicable lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 50.- *Las Dependencias o Entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros da tos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un libro de gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos .necesarios para acreditar la realización de las diligencias.*

Artículo 105 QUARTER.- *En materia de verificación administrativa el instituto y las alcaldías tienen las siguientes competencias:*

...

-El instituto tendrá las atribuciones siguientes:

-Las alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

...

///.- ...también podrán solicitar la custodia del folio del predio de manera fundada y motivada al registro público de la propiedad y de comercio de la ciudad de México. Cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano construcciones inmuebles u ordenamiento territorial para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;*
- IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad;*
- V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del Concejo;*
- VI. Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;*
- VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;*
- VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.*
- IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Local;*
- X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;*
- XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;*

Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez

Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

2. Son finalidades de las alcaldías:

II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;

III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital; y

XV. Las demás que señalen las leyes.

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

VIII. Establecer la estructura organizacional de la alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.” (Sic)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el sujeto obligado al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado es susceptible de proporcionar la información relativa a los actos jurídicos que realice.

En relación a lo anterior, este Instituto visualiza que el sujeto obligado es competente para conocer de los requerimientos de la solicitud, ya que la normativa previamente expuesta, puntualiza las facultades que tiene y así la información que debe generar respecto a lo requerido.

Así mismo de acuerdo con el principio de máxima publicidad y el derecho al acceso a la información pública el sujeto obligado debe proporcionar y ofrecer los medios para que el particular acceda a la información de su interés, por lo que no se considera que sea impedimento alguno el que obre su información en el libro de gobierno en específico por cuanto hace al año fiscal 2018.

Finalmente se concluye que en la respuesta emitida, no se proporciona la información requerida en la solicitud del hoy recurrente, por lo que el sujeto obligado debe atender de conformidad con sus facultades y atribuciones y en concordancia a lo establecido en la Ley de Transparencia y en los términos que el particular solicito.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Del **Libro de Registro del año fiscal 2018**, en el cual se asientan números consecutivos de oficios, acuerdos, disposiciones, recomendaciones, informes, peticiones, consultas, resoluciones y ordenes, se ubique la información referente al particular que señala la solicitud.
- Proporcionar los datos de los expedientes administrativos, cuya resolución determinó solicitar y/u ordenar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la custodia del folio real.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores

públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO